

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban esta BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadracion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO CELEBRADO

entre España y Francia el 8 de Diciembre de 1880, fijando reglas para el cambio entre los dos países de cartas con valores declarados.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República francesa, animados igualmente del deseo de hacer extensivas las relaciones postales entre los dos países al cambio de cartas que contengan valores declarados; y usando de la facultad que les fué reservada por el art. 13 del Convenio de la Union Postal Universal, firmado en Paris el 1.º de Junio de 1878, han resuelto llevar á cabo con este objeto un Convenio especial, nombrando por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III, Caballero profeso de Calatrava, Gran Cruz de la Legion de Honor, individuo de la Academia Española, Senador del Reino, su embajador en Paris.

El Presidente de la República francesa á Monsieur Barthelemy Saint Hilaire, Senador, indivi-

duo del Instituto, Ministro de Negocios Extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º Tanto de España, las islas Baleares y Canarias para Francia y la Argelia, como de Francia y la Argelia para España, las islas Baleares y Canarias, podrán expedirse cartas que contengan valores en papel declarados, asegurando el importe declarado hasta la suma total de 5.000 francos.

Las Administraciones de Correos de ambos países podrán ulteriormente de comun acuerdo elevar el máximo de este importe declarado.

Art. 2.º La tasa de las cartas que contengan valores declarados será satisfecha de antemano por el expedidor, y se compondrán:

1.º Del porte y del derecho fijo correspondiente á una carta certificada de igual peso, porte y derechos, que corresponderán por entero á la Administracion que las expida.

2.º De un derecho proporcional de seguro que fijará la Administracion del país de origen, pero que no podrá exceder de medio por 100 de la cantidad declarada.

Las Administraciones de Correos de España y de Francia se abonarán reciprocamente, á titulo de derechos de seguro, 5 céntimos por cada 200 francos ó fraccion de 200 francos declarados.

El expedidor de una carta que contenga valores declarados recibirá gratis, en el momento de verificar el depósito, un recibo sumario de su envío.

3.º El destinatario de una carta que contenga

ga valores declarados no pagará ningun derecho, salvo en los casos de reexpedición previstos en el art. 6.º que sigue.

Art. 3.º El remitente de una carta que contenga valores declarados podrá obtener mediante el precio de 10 céntimos que se le avise la entrega de la carta al destinatario.

El producto de los derechos aplicables á los acuses de recibo corresponde por entero á la Administración del país de origen.

Art. 4.º El hecho de declarar en falso aumentando los valores que realmente contiene una carta será castigado con arreglo á la legislación interior del país en cuya Administración se hubiese depositado.

Art. 5.º Las Administraciones de Correos de España y Francia podrán cambiar recíprocamente en tránsito al descubierto y bajo las condiciones de garantía que marca el art. 7.º siguientes las cartas certificadas que contengan valores declarados, procedentes de ó destinadas á países con los cuales cada una de ellas se halle en estado de cambiar cartas de la misma clase.

Los envíos á que se refiere el párrafo precedente se ajustarán en cuanto al tránsito y peso á las tarifas señaladas para el de las cartas ordinarias en el art. 4.º del Convenio de la Union Postal Universal de 1.º de Junio de 1878.

Cualquiera de las dos Administraciones que expida cartas con valores declarados destinados á países para los cuales la otra Administración sirva de intermediaria pagará á esta, además del derecho proporcional fijado en el párrafo segundo del art. 2.º que antecede, los derechos de seguro correspondientes al tránsito fuera del país intermediario, con arreglo á los Convenios entre este país y los países á que se dirijan.

Por las cartas con valores declarados originarios de los países para los cuales cada una de las dos Administraciones sirva de intermediaria, la Administración del país intermediario pagará á la del país á que fueren destinados el mismo derecho proporcional que por las cartas análogas dirigidas directamente de uno á otro de los países contratantes.

Art. 6.º 1.º Toda carta con valores declarados que se reexpida de uno de los dos países al otro, á consecuencia de cambio de residencia del destinatario, será recargada por cuenta de este último en una tasa equivalente á los gastos de transporte correspondiente al nuevo trayecto.

2.º Sin embargo, si este aumento de gasto se pagase en el momento de la reexpedición, la carta será remitida á la Administración del país de destino con bonificación del derecho proporcional fijado en el párrafo segundo del art. 4.º que precede, y será remitida sin tasa al destinatario.

3.º No darán lugar á ningun aumento suplementario á cargo del público, á saber:

Las cartas con valores declarados dirigidas primeramente de uno de los dos países al otro, y que sean reexpedidas al país de origen.

Las cartas de la misma especie que á consecuencia de cambio de residencia del destinatario

sean reexpedidas de un punto á otro del país de destino.

Igualmente aquellas que sean reexpedidas á consecuencia de dirección equivocada ó la imposibilidad de darlas curso.

Art. 7.º Salvo los casos de fuerza mayor, cuando una carta conteniendo valores declarados haya sido perdida ó sustraída, el remitente, ó á instancia suya el destinatario, tendrá derecho á una indemnización igual al valor declarado.

No obstante, en caso de pérdida parcial inferior al valor declarado, será reembolsada únicamente la parte perdida.

La obligación de pagar la indemnización incumbirá á la Administración en cuyo territorio ó servicio se haya verificado la pérdida ó la sustracción.

Hasta que se pruebe lo contrario, la responsabilidad afectará á la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observaciones, no pueda comprobar su envío al destinatario, ni si ha lugar á ello la transmisión regular á otra Administración.

El pago de la indemnización deberá tener lugar á la brevedad posible, y lo más tarde dentro de un plazo de dos meses, á contar desde el día de la reclamación; pero esta no se admitirá se s meses después del día que se hizo el depósito en el Correo de la carta declarada: pasado este término, el reclamante no tendrá derecho á ninguna indemnización.

2.º Si la pérdida ó sustracción tiene lugar en el trayecto entre las oficinas de cambio de los dos países contratantes sin que sea posible fijar en cuál de los dos territorios se ha verificado el hecho, las dos Administraciones sufrirán el perjuicio por mitad.

3.º La Administración que abone el importe de los valores declarados que no hubiesen llegado á su destino será subrogada en todos los derechos del propietario.

4.º Las dos Administraciones dejarán de ser responsables de los valores declarados contenidos en las cartas cuyos derecho-habientes hayan dado recibo ó hecho cargo de ellas.

5.º La garantía recíproca asegurada por las dos Administraciones para el trayecto por país extranjero no podrá exceder de aquella que determinen para este tránsito los Convenios que reglamenten el cambio de valores declarados entre la oficina extranjera causante y aquella de las dos Administraciones que sirva de intermediaria á la otra para corresponder con la citada oficina.

Art. 8.º Cada una de las dos Administraciones podrá en circunstancias especiales, y siempre que pueda justificarse la resolución, suspender temporalmente el servicio de valores declarados lo mismo para la expedición que para la recepción, á condición de avisarlo inmediatamente por telégrafo, si fuera necesario, á la otra Administración.

Art. 9.º Las dos Administraciones designarán de comun acuerdo las oficinas en que deberá tener lugar el cambio de cartas que contengan

valores declarados; reglamentarán la forma y modo de la trasmision de cartas que contengan los valores, y fijarán los demás medios de detalle y orden necesario para asegurar el cumplimiento del presente Convenio.

Art. 10. El presente Convenio se pondrá en ejecucion á contar desde el dia que fijen las dos Partes despues de promulgado, segun las leyes particulares de cada uno de los dos Estados, y continuará en vigor de tres en tres meses hasta que una de las dos Altas Partes contratantes haya anunciado á la otra con tres meses de anticipacion su intencion de que cese. Durante estos últimos tres meses el Convenio continuará en todo su vigor, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de cuentas despues de espirado dicho término.

Art. 11. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en París lo antes posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en París á 8 de Diciembre de 1880.

(L. S.)—Marqués de Molins.

(L. S.)—B. Saint Hilaire.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en París el 12 de Enero último, habiéndose estipulado por un cambio de notas entre los Gobiernos de las dos Naciones contratantes que empezará á regir desde el dia 1.º de Julio próximo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Vista la comunicacion de V. S., fecha 5 de Marzo último, á la que acompaña copia de un escrito en que esa Comision provincial consulta la interpretacion que debe darse al párrafo segundo del art. 68 de la ley de 28 de Agosto de 1878, con motivo de haber solicitado D. Antonio Fernandez Tolmo ser dado de baja en el alistamiento de la primera seccion de Cartagena para el reemplazo de 1880, por haber sido incluido en el de la ciudad de Vitoria é ingresado en la Caja de aquella provincia como recluta disponible:

Visto el citado art. 68, cuya segunda parte dispone que si un mozo llegare á ingresar en Caja por el cupo de un pueblo, sin que otro pueblo asistido de mejor derecho hubiese entablado en debida forma competencia sobre su alistamiento, responderá únicamente de la suerte que le haya cabido en el primero:

Considerando que por cupo de una provincia ó pueblo se entiende el número de hombres que respectivamente les corresponda poner desde luego sobre las armas, como claramente se expresa en los artículos 18, 29 y siguientes de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que, segun los artículos 6.º, 16 y 110 de la misma, los reclutas disponibles, léjos de formar parte de dicho cupo, son excedentes

de él y deben obtener licencia ilimitada, sin poder ingresar en los cuerpos activos del Ejército á no ser en el caso previsto por el art. 19;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se manifieste á V. S. que el haber ingresado en Caja D. Antonio Fernandez Tolmo, como recluta disponible, no le constituye en el caso previsto por la segunda parte del artículo 68 citado, ni puede ser obstáculo para que se entable la competencia de que trata el art. 69 de la vigente ley de reemplazos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta 12 de Mayo de 1881.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

IMPUESTOS.—Circular.

El presente mes es el segundo del cuarto trimestre del actual año económico, y en él deben realizar los Ayuntamientos el importe de sus débitos de *consumos, cereales y sal, cédulas personales, sueldos y asignaciones y obligaciones de Instruccion pública*, si quieren evitar las consecuencias del apremio, que aun cuando tales procedimientos sean enojosos, no puede prescindir esta Administracion de aplicarlos contra los Ayuntamientos morosos, si ha de salvar su responsabilidad con la Superioridad.

Por lo tanto, ruego á los Ayuntamientos que ántes del 24 del actual satisfagan las cantidades que adeudan por todos los conceptos; pues de otra suerte, el 25 se librarán comisiones de apremio contra los que resulten deudores.

Zaragoza 13 de Mayo de 1881.—El Jefe económico, José Caveró y Olivares.

SECCION QUINTA.

REGIMIENTO LANCEROS DE FARNESIO

5.º DE CABALLERÍA.

Hallándose vacante la plaza de maestro sillero-guarnicionero de este Regimiento por retiro del que la servia, las personas que deseen presentarse á oposicion lo verificarán el dia 30 del actual ante el Jefe que firma, provistos á la vez de la certificacion de exámen expedida por el Cuerpo de Artillería.

Palencia 5 de Mayo de 1881.—El Jefe del Detall, Francisco Diez.

SECCION SEXTA.

Las hierbas de la huerta de este pueblo se arriendan por cuatro años, que principiarán á contarse desde 1.º de Junio próximo hasta igual

dia y mes del año 1885, bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones obrante en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cuarde 12 de Mayo de 1881.—El Alcalde, José Laserna.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por término de 15 días las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico de 1881 á 1882, previa la presentacion de documentos públicos inscritos en el Registro de la propiedad del partido.

Torrelapaja 12 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Juan Llorente.

La Secretaría del Ayuntamiento de Villanueva del Huerva se halla vacante por dimision del que la desempeñaba: su sueldo consiste en 650 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán solicitudes por término de ocho días, contando desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Villanueva del Huerva 12 de Abril de 1881.—El Alcalde, Manuel Navarro.

Ha desaparecido de la mejana que D. Francisco Salas posee en este término municipal una yegua, cuyo paradero no ha podido averiguarse, á pesar de las diligencias practicadas en su busca, rogando por tanto á los Sres. Alcaldes, si por casualidad es encontrada en su jurisdiccion respectiva, se sirvan darme el oportuno aviso.

Quinto 12 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Bernardo Abenia.

Señas de la yegua.

Castaña oscura, picona de abajo, de siete palmos de alzada.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que por providencia de 7 del corriente mes he admitido la demanda que don Manuel Badia Charles y D. Prudencio Cortés Charles, vecinos del pueblo de Utebo, de edad respectivamente de 66 y 60 años, y contribuyentes por territorial con el número de orden 165 y 199, han promovido en solicitud de que se les incluya en las listas del censo electoral para las elecciones de Diputados á Córtes, por hallarse comprendidos, segun expresan, en el art. 15 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, cuya admission se publica y anuncia por este medio, para

que dentro del término de 20 días, contados desde la fecha en que este edicto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten los que se opongan á la peticion las reclamaciones que crean procedentes; con inteligencia de que trascurrido dicho plazo se acordará la providencia que sea justa.

Dado en Zaragoza á 10 de Mayo de 1881.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por mandado de S. S., Camilo Torres.

Ateca.

D. Joaquín Ariza, Juez de primera instancia de Ateca:

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de Angel Moya Galbez y Gregorio Antonio Moya y Gil, vecinos que fueron de Nuévalos, que fallecieron intestados, para que dentro de 30 días comparezcan á deducirlo en este Juzgado en autos que penden sobre abintestato; advirtiendo que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Ateca á 13 de Mayo de 1881.—Joaquín Ariza.—D. S. O., Manuel Lamana.

Caspe.

Cédula de notificacion.

En expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa criminal seguida en este Juzgado contra Miguel Salvador Ferrer y otro sobre robo, en la que han sido partes los procesados y el Ministerio fiscal, obra el auto dictado por S. E. la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia del territorio, que copiado literalmente dice así:

«*Al margen.*—Señores: P. Cuesta.—Morales.—Arruche.—*Al centro.*—Zaragoza 30 de Diciembre de 1879: Considerando que á los reos de delito de robo no les comprenden los beneficios concedidos por el Real decreto de 28 de Noviembre último. De conformidad con el Ministerio fiscal, se declara excluidos á Felipe Santiago Cortés y Miguel Salvador Ferrer, penados en la presente causa por delito de robo, del indulto de la expresada fecha, y se aprueba el auto que dictó y consulta el Juez del partido de Caspe en las diligencias de ejecucion de sentencia procedentes de la causa indicada, y por el cual se declara á Miguel Salvador sujeto á sufrir 25 días de detencion en la cárceles del partido en sustitucion de 125 pesetas de multa á que fué condenado y no ha satisfecho por su insolvencia. Librese certificacion. Así lo acordaron los señores expresados al margen.—Rubricado.—Broquera.»

Y para notificar el preinserto auto al Miguel Salvador Ferrer Fayos, conforme á lo mandado en providencia de este Juzgado, fecha 28 del que rige, expido la presente cédula en Caspe á 30 de Abril de 1881.—Teodoro Navarro.